
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes de San Pedro de Macorçs, del 4 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Adonys Encarnacin Félix.

Abogada: Licda. Patricia L. Santana Nez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto SUnchez, Presidente en funciones; Esther Elisa AgelUn Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmUn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Adonys Encarnacin Félix, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la Esquina del Molina, sector Villa Cerro, Higüey, imputado, contra la sentencia nm. 475-2018-SNNP-00001, dictada por la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 4 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Patricia L. Santana Nez, en representacin del recurrente Adonys Encarnacin Félix, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 2 de febrero de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declar. admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentacin para el dça 31 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el dça indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley nm 25 .de 1991, modificada por las Leyes nmeros 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca, as ç como los artçculos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue ordenado apertura a juicio contra el entonces adolescente Adonys Encarnacin Félix, resultando apoderado el Tribunal de Nios, Nias y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual pronunci la sentencia condenatoria nmero 633-2017-SSEN-00039, el 1 de agosto de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Este tribunal declara culpable al adolescente Adonys Encarnacin, de generales que constan, del crimen de robo con violencia, hecho previsto y sancionado en los artçculos 179 y 382 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de AdriUn Soriano Mercedes; en consecuencia, se le impone una sancin privativa de

libertad de dos (2) años, a ser cumplidos en un centro penitenciario especializado; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio; TERCERO: Difiere la lectura integral de la sentencia para el día 08 de agosto de 2017, a las 9:00 A.M., valiendo citación a los presentes; CUARTO: La parte que no esté conforme con la decisión, cuenta con un plazo de 10 días para interposición del correspondiente recurso de apelación por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, una vez haya sido notificada la sentencia”;

- b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 475-2018-SNNP-00001 y pronunciada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de enero de 2018, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación dado mediante la resolución penal número 475-2017-TADM-00040; NCI número 475-2017-ENNP-00024 de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017); SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación antes mencionado por improcedente e infundado, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida que declara culpable al adolescente Adonys Encarnación, de generales que constan, del crimen con violencia, hecho previsto y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Adrián Soriano Mercedes y en consecuencia se le impuso una sanción de libertad de dos (2) años; y en sus restantes aspectos, por ser justa y reposar en derecho; TERCERO: Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que previo a iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Est concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*, (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte: *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevará a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizará la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40.1, 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales -artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación”*;

Considerando, que en el único medio invocado sostiene el recurrente que la Corte no contestó el reclamo relativo a la falta de valoración o respuesta por parte del tribunal de primer grado a lo que fueron las declaraciones dadas por el testigo y su contradicción con la acusación presentada por el Ministerio Público, incurriendo así la Corte en falta de estatuir; sostiene que se puede observar o verificar que aparte de la omisión de estatuir, el fundamento

principal del recurso de apelación se centró en la errónea valoración de los elementos de prueba que sirvieron de base para la condena del imputado porque no fueron valorados conforme a las exigencias requeridas por el artículo 172 del Código Procesal Penal; que es evidente que aparte de desnaturalizar el contenido de las pruebas, la decisión de la Corte es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por tanto ordenado la anulación de la sentencia, y al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado; que la Corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo pues en la fundamentación del recurso indicó de manera puntual cuáles fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta valoración de los elementos de prueba, aspectos fueron obviados por la corte y con su accionar deja sin respuesta a los aspectos esenciales del medio recursivo y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar sentencia condenatoria en contra del imputado, inquietudes que no fueron respondidas por los jueces del primer grado, que aún subsisten porque tampoco fueron respondidas por los jueces de la Corte, con la agravante de que estos estaban obligados a dar respuestas a las indicadas inquietudes desarrolladas en cada uno de los medios del recurso por ser éste el ámbito de su apoderamiento; aduce que la sentencia emanada de la Corte es infundada por haber inobservado los criterios de valoración de la prueba establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como los criterios de interpretación previstos por el artículo 74.4 de la Constitución y el artículo 25 del mismo Código Procesal Penal;

Considerando, que la Corte de a-qua para desestimar las pretensiones del adolescente recurrente dio por establecido:

“Que escuchada la víctima Adrián Soriano Mercedes, ante el tribunal a-quo se al imputado como la persona que le agredió coincidiendo con las declaraciones de Argenis Paredes y las demás pruebas apartadas. Que en la acusación presentada por el Ministerio Público ante el Tribunal a-quo en la que se imputa al adolescente Adonys Encarnación Félix el ilícito de robo agravado, la cual expresa: “ En fecha 8 del mes de febrero del año 2017, a eso de las 8:00 de la noche el adolescente Adonys Encarnación, en el barrio Cerro Lindo, próximo al negocio denominado “La Machaca” atracó al adolescente Adrián Soriano Mercedes, pidiéndole que le entregara su celular y, al este decirle que no se lo iba a dar, porque ese celular era de él, ocasionó una estocada de una sevillana que le produjo una estocada en el hipocondrio derecho del abdomen, siendo operado de emergencia y todavía con diagnóstico reservado, según certificado médico, pendiente para realizar otro examen definitivo. El hecho ocurrió cuando la víctima iba junto a su amigo Abraham Nez, con sus celulares en la mano, procediendo el imputado a quitarle el celular, primero a su amigo, quien no se negó a dárselo; según declaraciones de estos y, de otro amigo de nombre Argenis Paredes, que iba detrás de ello y vio todo lo ocurrido. Al momento del adolescente imputado ser detenido se le ocupó una sevillana de aproximadamente 8 pulgadas, la cual portaba en el bolsillo delantero su pantalón. También en fecha 30 del mes de enero de 2017, a las 8:00 de la noche, el adolescente Adony Encarnación Geudy y/o Adony Santana, agredió físicamente con un machete al señor José Antonio Hubson, a quien le produjo una herida cortante con arma blanca a nivel del hombro derecho y dedo índice de la mano izquierda, en vista de cicatrización curable entre 15 y 20 días, según certificado médico de fecha 13/2/2017. Los motivos que dieron origen a la agresión, fue por un problema que el imputado y la víctima habían sostenido hacia 4 meses y luego cuando lo vio le dijo que así era lo que quería ver, procediendo a agredirlo, según las declaraciones de la víctima. Que el oficial policial Ramn Robles Garrido, expresó ante el tribunal a-quo, que procedió al arresto del hoy acusado, que se le ocupó una sevillana de 8 pulgadas; que el imputado admitió ante esta Corte que él fue la persona que “puso” a la víctima Adrián Soriano Mercedes. Que por todo lo expuesto los jueces que conforman esta Corte han podido establecer que contrario a lo invocado por el recurrente, el Juez del tribunal a-quo hizo una correcta valoración y ponderación de todos y cada uno de los medios de pruebas aportados, habiendo quedado claramente evidenciado ante esta Corte: Que en fecha 8 del mes de febrero del año 2017, a eso de las 8:00 de la noche el adolescente Adonys Encarnación, en el barrio Cerro Lindo, próximo al negocio denominado “La Mancha” atracó al adolescente Adrián Soriano Mercedes, pidiéndole que le entregara su celular y, al este decirle que no se lo iba a dar, porque ese celular era de él, le ocasionó una estocada con una sevillana que le produjo Dr. Estocada en hipocondrio derecho del abdomen, siendo operado de emergencia y todavía con diagnóstico reservado, según certificado médico, pendiente para realizar otro examen definitivo. El hecho ocurrió cuando la víctima iba junto a su amigo Abraham Nez, con sus celulares en

la mano, procediendo el imputado a quitarle el celular, primero a su amigo, quien no se neg a dJrselo, segn declaraciones de estos y, de otro amigo de nombre Algenis Paredes, que iba detrJs de ellos y vio todo lo ocurrido. Al momento del adolescente imputado ser detenido se le ocup una sevillana de aproximadamente 8 pulgadas, la cual portaba en el bolsillo delantero de su pantaln., segn se establece en la sentencia recurrida y se comprob ante esta Corte. Que habiéndose establecido que no le asiste la razn al imputado recurrente, las piezas que conforman esta Corte, son de criterio que procede rechazar el recurso de apelacin previamente citado y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, exceptuando lo relativo al artculo 179, que se refiere a un error material, debiendo leerse 379, por ser justa y reposar en derecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que por lo previamente transcrito, as como del anlisis integral a la sentencia recurrida, se pone de manifiesto que los alegatos planteados por el adolescente recurrente carece de pertinencia en razn de que su sostenida errada valoracin de las pruebas descansa en una teorfa de defensa técnica desvinculada de la defensa material, la cual fue valorada por la Corte aunado al contenido de la sentencia condenatoria, en el sentido de que no fue un hecho controvertido la actuacin delictiva cometida por el adolescente en perjuicio de la vctima pues el recurrente manifest haberle propinado la estocada, ademJs de que como se aprecia, al momento de ser arrestado le fue ocupada el arma blanca de referencia, resultando que el elemento discordante de la teorfa de defensa se encuentra en el mvil de la accin y de ello no se deduce una incorrecta valoracin de las pruebas, puesto que al momento de su valoracin los jueces dieron crédito, como lo establecen los artculos cuya inobservancia sostiene el recurrente, siendo valorados conforme a las reglas de la sana crtica racional, encontrando fundamento en el contenido de las motivaciones que resultan ser suficientes y adecuadas para justificar la decisin; por consiguiente, siendo esta la nica queja planteada procede desestimar el nico medio en examen;

Considerando, que asimismo, conviene precisar que aunque la Corte a qua no se refiri en especfico a las declaraciones del testigo que alega la defensa se contradicen con la acusacin, en términos generales, del examen efectuado por la Corte a la sentencia condenatoria, estim correcta la valoracin de todos los elementos de prueba, lo que implica que obviamente ese elemento cuestionado ahora por la defensa del recurrente, también fue evaluado por la Corte, corriendo las mismas consecuencias de todas las pruebas;

Considerando, que por disposicin del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin incoado por Adonys Encarnacin Félix, contra la sentencia nm. 475-2018-SNNP-00001, dictada por la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de MacorJs el 4 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el proceso del pago de costas de conformidad con el principio X, de gratuidad de las actuaciones, contenido en la Ley 136-03, que instituye el Cdigo para el Sistema de Proteccin y los Derechos Fundamentales de Nios, Nias y Adolescentes;

Tercero: Ordena la notificacin de esta decisin a las partes del proceso y al Juez de la Ejecucin de la Sancin del Departamento Judicial de San Pedro de MacorJs.

(Firmados).-Fran Euclides Soto SUnchezEsther Elisa AgelUn Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por mJs, Secretaria General, que certifico.

